



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 22 13 000 2022 00088 00
Proceso: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante: JESUS NORDY DELGADO MAÑUNGA¹
Demandado: JHON EDWIN DELGADO TORRES – YENNY ROCIO DELGADO TORRES
Asunto: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA – AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Corporación a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto proferido el 03 de marzo de 2023, mediante el cual, se resolvió rechazar la demanda de revisión.

ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa, que el señor JESUS NORDY DELGADO MAÑUNGA, por conducto de apoderado, presentó demanda de revisión contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada – Cauca, dentro del proceso de simulación adelantado por JHON EDWIN y JENNY ROCIO DELGADO TORRES en contra de MARIBEL YARPAZ GARZON, ARNOBIA MAÑUNGA CHARA (q.e.p.d) y FRANCIA ELENA DELGADO MAÑUNGA, con fundamento en la causal 1°, 3° y 7° del artículo 355 del Código General del Proceso, solicitando, invalidar la sentencia apelada –sic- y dictar la que en derecho corresponda, o en el caso de la causal 7°, declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de simulación radicada al No. 2021-00023.

Sostiene el demandante (en revisión) que la sentencia proferida dentro del proceso de simulación de las Escrituras Públicas No. 222, 223, 224 y 225 del 31 de marzo de 2017, suscritas en la Notaria Única de Puerto Tejada, quedó ejecutoriada “*inmediatamente*” al haberse dictado en audiencia y contra la que no

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ – Correo electrónico: abogar.33@hotmail.com – Celular: 312 850 3628. El demandante: j1966delgado@yahoo.es
Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 22 13 000 2022 00088 00

se interpusieron recursos. Agrega, que una vez se admitió la demanda, se procedió a notificar a los demandados, sin que haya sido posible escuchar a la señora ARNOBIA MAÑUNGA CHARA, atendiendo los quebrantos de salud la misma, quien finalmente falleció el 29 de diciembre de 2021, situación por la que la Juez dispuso aportar los registros civiles de nacimiento de todas las personas que tuvieran la calidad de herederos, ordenándose la notificación de los mismos, quedando por fuera únicamente el señor JESUS NORDY DELGADO MAÑUNGA, a quien se notificó cuando ya se habían escuchado los interrogatorios de parte y presentado los alegatos de conclusión –sic-, advirtiéndole, que sin que el señor JESUS NORDY estuviera representado por abogado, se convocó a audiencia, sin que se le enviara el link de acceso a la misma, continuando con la audiencia de juzgamiento en la que se dictó sentencia, configurándose de esta manera las causales 4ª y 6ª de nulidad establecida en el artículo 133 del C.G.P., y así la causal 7ª de revisión prevista en el artículo 355 ibídem, toda vez que el demandante en revisión no contó con la posibilidad de ser escuchado, así como tampoco de interponer y sustentar recurso de apelación contra la decisión adoptada. Agrega, que el señor JESUS NORDY siempre fue la persona encargada de administrar los negocios su padre, señor JESUS MARINO DELGADO, razón por la que conoce los motivos por los que se suscribieron las escrituras demandadas en simulación, en el que se accedió a las pretensiones de los demandantes, con fundamento en las declaraciones rendidas por JULIO CESAR MINA LUCUMI, JOSE LUIS HURTADO TORRES y MILDRED TORRES, personas éstas denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación, por los punibles de falso testimonio y fraude procesal.

Seguidamente, repartidas las diligencias, mediante auto del 07 de febrero de 2023², se inadmitió la demanda, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la misma. Así, se solicita informar con precisión y claridad el nombre de las partes, la dirección de notificación física y electrónica, pues no se indica quienes fueron vinculados como herederos de la señora ARNOBIA MAÑUNGA CHARA, y tampoco se indicó cómo se obtuvo la dirección electrónica de JHON EDWIN DELGADO y YENNY ROCIO DELGADO, aunado a que no se aportó dirección de notificación de las restante partes del proceso; en el poder allegado deberá indicarse la dirección de correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; no se allegó prueba de la calidad de herederos de quienes fueron vinculados como sucesores de ARNOBIA

² Archivo No. 003 del expediente digital

MAÑUNGA CHARA; se deberá copia de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada o en su defecto copia del acta y registro de audio y/o video, con la respectiva constancia de ejecutoria; frente a la causal primera de revisión, se *“debe indicar a qué documentos hace referencia y adjuntarlos al escrito promotor, así mismo, le corresponde informar las razones de fuerza mayor, caso fortuito o el actuar de la parte demandante que le impidió aportarlos”*; en cuanto a la causal tercera, se *“deberá informar en qué etapa se encuentran los procesos penales por los delitos de falso testimonio y fraude procesal iniciados con ocasión del proceso de simulación”*; y en cuanto a la causal séptima, se debe precisar *“a qué se refiere con indebida representación, pues no existe claridad en tal sentido, así mismo, informar cómo y cuándo fue notificado de la demanda”*; habiéndose solicitado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-711854 de la ORIP de Cali, debe aportarse el certificado de tradición actualizado y en caso de declinar de la medida cautelar debe la parte demandante en revisión, acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico. Las mencionadas falencias deben ser corregidas, integrando en un solo escrito el libelo corregido.

Atendiendo el requerimiento del Despacho, el apoderado del demandante presentó escrito, con el propósito de subsanar las irregularidades en comentario. No obstante, mediante auto del 03 de marzo de 2023³, se rechazó la demanda de revisión, por no haberse subsanado a cabalidad *“los requerimientos judiciales de las causales primera, tercera y séptima por él invocadas, incumpliendo la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 357 del C.GP., y en vista de que no se subsanó la demanda en la forma en que fue ordenada, deviene el rechazo de la misma”*, pues no se subsanó los requerimientos de los literales a), e), f) y g), el primer lugar, no se informó como la parte demandante obtuvo la dirección electrónica de notificación de los herederos de ARNOBIA MAÑUNGA CHARA, atendiendo la exigencia establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; la exposición factual que sirve de fundamento a las causales 1ª, 3ª y 7ª de revisión, *“no se aviene a los presupuestos de la norma y tampoco a lo establecido por la jurisprudencia”*, señalando, que no pudo expresarse al interior del proceso, porque no estaba representado por abogado y no se le remitió el enlace del proceso, olvidando, que se exige que el hallazgo de los documentos sea posterior a la sentencia, pero su existencia sea precedente a la misma, aspectos sobre los que no se hace ninguna alusión, y examinadas las declaraciones extraprocesales

³ Archivo No. 008 del expediente digital
Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 22 13 000 2022 00088 00

adosadas, se advierte que son posteriores a la providencia que se pretende discutir en revisión, e igualmente, se pasó por alto *“ilustrar a la Sala sobre la trascendencia que tendrían los documentos en la decisión del caso, es decir, como, de haberse aportado en el trascurso del proceso, habrían modificado la decisión que imprimió la Juez de instancia, deficiencia que desfigura otro presupuesto de la causal”*, y en cuanto a los impedimentos para aportar los elementos probatorios, se observa, que no son factores constitutivos de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, como lo exige la norma, de hecho *“no se avizora que el señor JESÚS NORDY DELGADO haya tenido algún obstáculo para arribar cualquier documento al plenario, considerando que fue debidamente comunicado del asunto a la dirección de correo electrónico de su propiedad y ninguna causa externa a su voluntad le restringió presentar solicitudes ante el Despacho”*, y finalmente en relación con la causal tercera, informa que el proceso penal se encuentra en etapa de investigación preliminar, esto es, *“no se ha formulado imputación aún”*, y no se ha emitido sentencia, por lo que conforme la línea jurisprudencial desarrollada, *“no se encuentran formalmente consumados los supuestos normativos que dan pie a la referida causal de revisión, en vista que en el proceso penal no se ha emitido sentencia condenatoria o, al menos, la imputación por el delito de falso testimonio a los señores Jhon Edwin Delgado Torres y Yenny Rocío Delgado Torres, demandantes dentro del proceso de simulación, y Julio César Mina Lucumí, José Luis Hurtado Torres y Mildred Torres, quienes fungieron como testigos en el citado asunto”*. En relación con la causal 7ª de revisión, se advierte, que las omisiones que se cuestionan en relación con la notificación, no hacen referencia a la falta de enteramiento del proceso, sino de aspectos externos, como son, el no habersele remitido el enlace del proceso, el de la audiencia, y el no intentar contactarlo telefónicamente a fin de lograr su comparecencia, pero en todo caso, la citación del señor JESUS NORDY se efectuó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, remitiéndose la notificación a la dirección de correo electrónico i1966delgado@yahoo.es, así como la demanda y la subsanación de esta, el auto admisorio y la grabación de la audiencia en la que se ordenó su citación como heredero de la señora ARNOBIA MAÑUNGA CHARA, de donde se infiere que el proceso no se surtió a espaldas del gestor, y es que ninguna norma procesal obliga al juez a notificarse vía telefónica con los demandados para solicitar su comparecencia al proceso. Agrega, que *“si en gracia de discusión no se hubiese efectuado la notificación del recurrente en debida forma, lo cierto es que, el actor no expone los motivos por los cuales necesariamente debía ser vinculado al proceso, pues de las piezas que obran en el expediente de simulación, se puede evidenciar que la señora ARNOBIA MAÑUNGA CHARÁ acudió al asunto por medio de apoderado judicial, quien al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP, continuó su representación después de su fallecimiento, debido a lo cual, si bien se genera la*

sucesión de que trata el inciso 1 del art. 68 de dicho compendio, no se forja la causal de interrupción establecida en el num. 1 del art. 159 ídem y, por ende, no era necesaria su citación al trámite, en tal sentido, no puede tener incidencia alguna irregularidad de dicho acto en la configuración del motivo de revisión”. Que de este modo, no se alude a la presencia de elementos de la indebida representación, y por lo tanto, como quedó demostrado, no subsanada la demanda en debida forma se impone el rechazo de la misma.

Contra la anterior determinación, el apoderado del señor JESUS NORDY DELGADO MAÑUNGA, interpuso *“recurso de reposición, como principal, y de apelación en subsidio de aquel”*, señalando en relación con la causal primera de revisión, que no puede confundirse la fecha que relata la declaración con la fecha en que fue plasmada la misma en una hoja de papel, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el año 2019, antes de que se diera inicio al proceso, pero los mismos solo se conocieron el 28 de octubre de 2022, luego de proferida la sentencia, y además, lo que se plantea es que el señor JESUS NORDY *“no pudo llevar ante la justicia los testigos que, ahora dan a conocer la realidad del asunto, con la esperanza que La Justicia acepte revisar el fallo dictado el 10 de agosto de 2022”*, por lo que los documentos que fueron aportados como sustento de la causal primera es de aquellos que la jurisprudencia ha clasificado como testimoniales, y por tanto, *“resulta a todas luces desproporcionado exigir que la fecha de rendir las declaraciones para sustentar la acción de revisión sea anterior a la sentencia, pues el haber tenido que acudir a la declaración extraprocesal se da porque procesalmente fue imposible”*, agrega, que dentro del proceso no se le dio la oportunidad de hacer valer tal medio de convicción, y por tal razón se configura la causal 1ª de revisión.

En relación con la causal 7ª de revisión, señala, que no se trata de la simple notificación de JESUS NORDY DELGADO, sino que él mismo, resulto afectado injustamente con el proceso dado que la señora ARNOBIA MAÑUNGA CHARA falleció sin ser interrogada, y por tal razón, al no haberse dado la oportunidad a él de suministrar su versión, como si se hizo con los demás intervinientes, se incurrió en una *“falta procesal gravísima”*, dado que no se garantizó el derecho a la igualdad con las demás partes del proceso, sino que además, se vulnera su derecho a la defensa, al no haber tenido la oportunidad de controvertir las pruebas de la contraparte. En este orden, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar, se admita la demanda de revisión por las causales 1ª y 7ª, mientras se hace la imputación dentro del proceso penal que soporta la causal 3ª, y de no accederse a lo pedido, se conceda el recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 22 13 000 2022 00088 00

Por proveído del 29 de marzo de 2023⁴, se adecuó el trámite del recurso propuesto a las reglas del recurso de súplica.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, se procederá a resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto proferido el 03 de marzo de 2023, que rechazó la demanda de revisión presentada por JESUS NORDY DELGADO MAÑUNGA.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, se materializa a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para poner en marcha el aparato judicial, con el fin de que sea reconocido, modificado o extinguido un derecho sustancial, advirtiendo que dicho ejercicio está condicionado a los específicos lineamientos procesales señalados por el legislador.

Recuérdese, que el recurso extraordinario de revisión, procede “*contra las sentencias ejecutoriadas*” (art. 354 del C.G.P.), con fundamento en las causales taxativamente previstas en el artículo 355 ib., entre las que se enlista, “*Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*” [numeral 1°]; “*Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas*” [numeral 3°], y “*estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad*” [numeral 7°]; causales que aunque sirven de fundamento a la demanda de revisión, en el escrito de impugnación, sólo se solicita acoger de manera favorable las causales 1° y 7°, en comento.

Por su parte, el artículo 357 ibídem, señala los requisitos que debe cumplir la demanda:

“Artículo 357. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.

⁴ Archivo No. 014 del expediente digital
Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 22 13 000 2022 00088 00

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.

5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.”

En el caso concreto, la demanda de revisión se inadmitió por diversas falencias que resultan ostensibles en la misma, pero en esta oportunidad, únicamente se hará alusión a los aspectos que sirven de fundamento al recurso de súplica, concretamente, a las causales 1° y 7° de revisión. En relación con la causal 1ª se solicitó en el auto que inadmitió la demanda *“indicar a qué documentos hace referencia y adjuntarlos al escrito promotor, así mismo, le corresponde informar las razones de fuerza mayor, caso fortuito o el actuar de la parte demandante que le impidió aportarlos”*, exigencia a la que responde la parte actora, que no pudo allegar las declaraciones extraprocesales rendidas por LUIS FERNANDO GONZALEZ y JOSE MANUEL ORTIZ, porque no fue vinculado al proceso como demandado, y luego de la muerte de su progenitora ARNOBIA MAÑUNGA CHARA, fue llamado al trámite como heredero sin poder intervenir en el asunto, al no estar representado por abogado y no habérsele remitido el enlace del proceso; documentos éstos que como lo señaló el Magistrado de conocimiento, fueron otorgados luego de proferida la sentencia, pues datan del 28 de octubre de 2022, y además, tampoco se indicó cómo de haberse conocido los mismos al interior del proceso habría variado la decisión adoptada por la Juez de primera instancia⁵, máxime si se tiene en cuenta *“Tales documentos, por su contenido u otra circunstancia, deben constituir una verdadera e innegable novedad frente al material probatorio recaudado y acopiado en el proceso, de modo que la alegada injusticia de la resolución adoptada en la providencia pueda «vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido» (CSJ SR237, 1º Jul. 1988), esto es, que el sentenciador dirimió la litis en el sentido reprochado, precisamente porque desconocía esa prueba literal que se aduce en revisión. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00713-00 18 c). El alcance del valor persuasivo de esas pruebas debe ser suficiente para transformar la decisión cuestionada, es decir, el documento «debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida» (CSJ SR, 1º Mar. 2001, Rad. 2009-00068) al punto de evidenciar que lo resuelto es manifiestamente*

⁵ CSJ AC3638-2020, 18 dic. 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03364-00, reitera su importancia, al expresar: *“...no explicó las razones por las cuales las novedosas probanzas documentales que reseñó...variarían el sentido del fallo del tribunal...lo cual no satisface la exigencia técnica en mención”*
Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 22 13 000 2022 00088 00

contrario a la verdad que emana de los hechos, por lo que las piezas documentales «encontradas» deben ser capaces de demostrar plenamente hechos que el juzgador tuvo por no probados. d) Ha de constatarse que las documentales no se aportaron tempestivamente sin culpa del recurrente porque le fue imposible aducirlas. Acepta el legislador que tal impedimento es únicamente el que proviene de fuerza mayor o caso fortuito (hecho externo, imprevisto e irresistible), o de obra de la parte favorecida con el fallo (conducta dolosa imputable a la contraparte) (CSJ SR, 5 Dic. 2012, Rad. 2003-00164-01), de modo que si la falta de aportación se debió a negligencia inexcusable del impugnante o por otra causa que no coincida con las señaladas por la codificación adjetiva, no existe un «documento recobrado» en que sea admisible apoyar la causal⁶.

Además, como acertadamente se indica en la providencia opugnada, la prueba documental encontrada después de pronunciada la sentencia “debe tener existencia desde el mismo momento en que se entabla la acción”, esto es, “haber existido materialmente para ese entonces”, conforme lo indicado por el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria en la sentencia SC22055-2017 del 19 de diciembre de 2017, reiterada en la providencia AC2113-2021, 2 jun. 2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00076-00, al expresar: “...para la cabal estructuración del primer motivo de revisión previsto en el artículo 355 del citado Estatuto Procesal, acorde con la jurisprudencia de la Corte, es necesario acreditar los siguientes presupuestos:

“(a) que las pruebas documentales de que se trate hayan sido halladas ulteriormente al momento en que fue proferido el fallo, habida cuenta que ‘la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción (...) de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido’ (Sentencia 237 de 1º de julio de 1988); (b) que el alcance del valor persuasivo de tales probanzas habría transformado la decisión contenida en ese proveído, por cuanto ‘el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida’; y, (c) que no pudieron aportarse tempestivamente, debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, razón por la que no basta que la prueba exista para que la revisión sea viable, sino que es necesario para ello que haya sido imposible aducirla, o por un hecho independiente de las partes, o por un hecho doloso de la parte favorecida” (CSJ SC, 5 dic. 2012, rad. 2003-00164-01, criterio reiterado en SC664-2020 y SC674-2020).”

A lo anterior se agrega, que tampoco se informó, cuáles fueron los motivos de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria que le impidieron aportarlos al proceso⁷, pues según se informa, la notificación fue remitida al correo

⁶ CSJ SC674-2020, 03 mar. 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2015-00713-00

⁷ CSJ AC3638-2020, 18 dic. 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03364-00, reitera su importancia, al expresar: “...es necesario que se expongan, con detalle, las razones constitutivas de «fuerza mayor o caso Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 22 13 000 2022 00088 00

electrónico del señor JESUS NORDY, lo que llevó a tenerlo por notificado como sucesor procesal de ARNOBIA MAÑUNGA CHARA, según providencia del 27 de julio de 2022⁸, y por lo tanto, a partir de dicho momento el interesado debió desplegar todo su actuar a fin de poner en marcha los medios ordinarios previstos por el legislador en defensa de sus derechos, e incluso, bien pudo concurrir ante el Juzgado para indagar directamente por la acción promovida en su contra, sin que al parecer, el señor JESUS NOEDY haya procedido en tal sentido. De lo anterior se colige, que fue la propia negligencia del accionante lo que dio paso a la preclusión de las oportunidades procesales para intervenir en el proceso de simulación en comento.

De otro lado, en relación con la causal 7ª de revisión invocada, se solicitó al gestor *“precisar a qué se refiere con indebida representación, pues no existe claridad en tal sentido, así mismo, informar cómo y cuándo fue notificado de la demanda, dado que en el escrito promotor de indica que dicha actuación se surtió por correo electrónico”*; exigencia que se ciñe al numeral 4º del artículo 355 del C.G.P., y respecto de la cual, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha expresado:

“Frente a dicho requisito, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en precisar que los «hechos concretos» que determinan o estructuran los motivos por los que, en consideración del demandante, debe revisarse la sentencia, no son «los que caprichosamente a bien tenga el recurrente, sino aquellos que, con independencia del fondo del asunto, guarden relación con las hipótesis normativas y con la naturaleza estricta del medio de impugnación extraordinario». (CSJ AC, 1º Jul. 2008, Rad. 2008-00176-00; CSJ AC, 5 Abr. 2010, Rad. 2009-02240-00; CSJ AC, 24 May. 2012, Rad. 2012-00854-00).

Se ha precisado igualmente que tal exigencia, la cual deriva del carácter restringido del recurso que en el asunto se ha incoado, «lleva ínsita para el reclamante una ‘carga cualificada’, consistente en ‘formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, “haría venturoso el ataque”, pues “no se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega”» (CSJ AC, 2 Dic. 2009, Rad. 2009-01923-00).

3. En relación al motivo sustentado en la disposición contenida en el numeral 7º del artículo 355 del estatuto procesal preceptúa: «estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya saneado la nulidad»: se ha explicado que se propone para garantizar el derecho de defensa del demandado o interviniente, por lo que si éste no fue debidamente representado en proceso, resulta evidente que se estructura la causal de revisión referida, a no ser que pese a su ocurrencia haya sido saneada por el interesado en los términos previstos en esta codificación.

*fortuito», esto es, irresistibles, imprevisibles e insuperables, por las cuales los mencionados elementos de juicio no fueron aportados en tiempo, **pese a haber existido materialmente para ese entonces**,...”*

⁸ Archivo No. 54 del expediente Rad. 2021-00023-00

4. En el caso que se examina, en el auto mediante el cual se inadmitió el escrito introductor, se ordenó a la parte actora, entre otros requerimientos, expusiera los motivos concretos que estructuraban la causal que se alegaba, teniendo en cuenta que por ésta se puede cuestionar únicamente la ausencia o insuficiencia del mandato, mas no criticar la deficiente representación de los profesionales del derecho designados precisamente por el recurrente en el juicio; menos aún la valoración probatoria o interpretación normativa que los juzgadores hayan realizado.”⁹

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 05 de octubre de 2020¹⁰, refirió:

“el cumplimiento de dicha «carga argumentativa cualificada» exige que «los hechos que se exponen se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia» y que, en todo caso:

“pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blindó la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación (CSJ AC3952-2017, reiterado en AC1425-2019, rad. 2019-00719, 24 abr. 2019)”

Para cumplir con el requisito de exponer los hechos concretos que dan pie a la causal sustentada es necesario mostrar, desde el inicio del trámite, que de resultar cierto el relato fáctico esta puede salir avante, es decir, que la impugnación tiene cierta vocación de prosperidad. Por el contrario, si el sustento fáctico no se subsume en el motivo del mecanismo extraordinario que se pretende hacer valer, deberá inadmitirse el libelo para que se hagan las adecuaciones pertinentes.”

En este orden, no habiéndose indicado con precisión y claridad, cuáles son los hechos que sirven de fundamento a la “*indebida representación*” que alega el demandante, resulta casi imposible establecer la configuración de la causal 7° de revisión; máxime cuando como se expresa en la providencia censurada, el ataque no se enfila propiamente contra el acto de notificación, sino con actuaciones posteriores a la misma, según ocurre, con el hecho de no habersele remitido el link de acceso al expediente, el que al parecer, tampoco solicitó el señor JESUS NORDY con el propósito de conocer las diligencias en las cuáles estaba siendo convocado –ningún medio suasorio, demuestra lo contrario-, y por lo tanto, cualquier irregularidad posterior al acto de notificación en que se haya podido incurrir por parte del Juzgado, resulta ajeno a la causal de revisión en estudio. Nótese además, que el señor JESUS NORDY no acreditó cuáles fueron las diligencias que adelantó con el propósito de apersonarse del proceso, lo que se reitera, pone en evidencia el desinterés –en aquella data- por el mencionado asunto, dentro del

⁹ CSJ AC2351-2019, 19 jun. 2019, Rad. No. 11001-02-03-000-2019-00474-00

¹⁰ CSJ AC2480-2020, 5 oct. 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-01974-00

Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 22 13 000 2022 00088 00

cual, quedó acreditado se le remitió el link donde podía continuar en la audiencia de instrucción y juzgamiento, y por lo tanto, no se claramente se indica en la providencia opugnada, el trámite procesal no se adelantó a espaldas del gestor, no de manera subrepticia.

Así las cosas, estima la Sala Dual, que dada la naturaleza excepcional, extraordinaria y taxativa del recurso de revisión, este sólo tiene cabida con fundamento en las causales expresamente previstas por el legislador, cuyos elementos estructurales y configurativos han sido definidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, y por lo tanto, ante la falta de claridad sobre los hechos que sirven de fundamento a las causales alegadas, bien hizo el funcionario de conocimiento en rechazar la demanda, luego de que ésta no fuera subsanada en debida forma, pues el escrito de subsanación deviene ambiguo y confuso.

Téngase en cuenta además, que *“...cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega...la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor (CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00, CSJ AC1713 del 3 de agosto de 2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve¹¹)”*.

Sin más consideraciones, se confirmará lo dispuesto en el auto de fecha 03 de marzo de 2023.

Condena en costas

¹¹ Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00723-00, señala: “Obviamente, el cumplimiento de dicha «carga argumentativa cualificada» exige que «los hechos que se exponen se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia»...(…) Para cumplir con el requisito de exponer los hechos concretos que dan pie a las causales invocadas es necesario mostrar, desde el inicio del trámite, que de resultar cierto el relato fáctico, las causales invocadas pueden salir avante, es decir, que la impugnación tiene cierta vocación de prosperidad.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte recurrente en súplica (demandante), por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en Sala Dual Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto proferido el 03 de marzo de 2023, por el Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____, el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA